

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.
- 2º)** La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 3º)** Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de que concuerden con lo visible en la “declaración de pago y subrogación de una obligación”.
- 4º)** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49dd812bd9c26118efdefd89c96395d515fa7d034a89ea9e9f13d6abf66aee**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º) Dirigirá la demanda también contra los deudores solidarios, pues la eventual terminación del contrato es una decisión con la que pueden verse afectados.
- 2º) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto.
- 3º) Ajustará el acápite de “cuantía y competencia” al núm. 7 del art. 28 del estatuto procesal vigente.
- 4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca1f83bb142231e303d78dcb799252bae753415e0555f4c5936c6aa9840f2d5**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035100

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se **NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que, según se evidencia del cuerpo del pagaré, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. no es el tenedor legítimo del título, pues lo endosó en propiedad a CA CREDIFINANCIERA CF S.A.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d9803696a2f9b0405623cb242b2fc06fe66f3b8e9b6b2b003383e609853a15**
Documento generado en 08/03/2024 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d44745b6a484e628b7d76d895df14db9eed1fbe5afeb1f5090e9000f49da**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035300

Conforme al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en esta clase de asuntos está en cabeza, **de manera privativa**, del juzgador donde se ubica el inmueble objeto de la restitución, esto es la calle 72 A No. 66 - 66 (Barrios Unidos), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **YESSICA TATIANA OSORIO ORTÍZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero (el cual también tiene el conocimiento de los asuntos de la localidad de Barrios Unidos), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c9df31eda1d2aa4a3c84dd7deebaea644a3352377115d83ef5f548f34f972b**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7eaa382e933c43c6693bcbde0eb2eaad53ee790a1242e505523b84f06b05b0**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035500

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2022 **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD en los documentos aportados como báculos de la ejecución.

Véase que en las certificaciones arrimadas no se especificó la fecha en la que se hizo exigible cada una de las mensualidades cobradas. Y es que, aunque allí aparece relacionada una calenda, ésta bien podría ser la de su causación. Dada la falta de claridad frente al anterior ítem no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8631a243a53f5afdae20aa2b4b7be6511048a38871f26af380a9c7b796a9da0**
Documento generado en 08/03/2024 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035600

Revisado el título valor aportado, con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que, según se observó en el pagaré arrimado como báculo del cobro, la obligación debía ser pagada en **72 cuotas mensuales** cada una por un valor de **\$377.393**, no obstante, también se registró allí que el capital mutuado más el interés de plazo, sumaban un total de **\$27'219.309**; cifra que no coincide con la sumatoria de las mensualidades a cancelar.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2a284e33fd0397711b36aa18a222654bdc22c78ee9ecb8073cd05eb1685f2**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que la “vecindad de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2º) Informará la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes de como las obtuvo, o en su defecto, manifestará bajo la gravedad del juramento que las desconoce.

3º) El abogado asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

4º) Teniendo en cuenta que el pago del pagaré se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos), y la fecha de vencimiento de cada concepto.

5º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del fondo demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27ea9076d00f27ed0e631c66f6bb190d7cef258646bc9a2b0b0c944c35cc2b4
Documento generado en 08/03/2024 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º) La abogada complementará la manifestación que realizó sobre la custodia del título valor, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.
- 2º) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.
- 3º) Aportará los documentos que mencionó en los numerales 4 y 5 del acápite “documentos y peticiones”.
- 4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a6b178bf41eed3fa956fa73cf42cee2f662ec5ebdac7f4b23cc45a7d7ead3d

Documento generado en 08/03/2024 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240035900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, o el documento idóneo que demuestre que quien actúa como vocera del mismo es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

3º) Señalará a qué ciudad corresponde la dirección física del convocado.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c296fec050fc9d42fc43add6f942152b429daf0a589856235357403e2ed84**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: 11001400306320240036000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) Indicará de manera individual la dirección de notificación de cada demandado.

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento a quien pertenece la dirección electrónica suministrada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295428efb851aa1a1cf1df02f44f40e3ce608ab90d1c3e48d3e9160b16e806cd

Documento generado en 08/03/2024 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

2º) Allegará nuevo escrito de demanda en el que, en los acápites que lo requieran, relacione correctamente el nombre de la demandada, esto es, CAROLINE DANIELA ZABALETA ZAMBRANO.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b42b12152a99114a16085d1eac831a83e68c02d2b8c544e6d9597d1bb3a6f**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **JONH ALEJANDRO BAUTISTA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$5'566.359**, por concepto de capital contenido en el título valor.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° **\$2'042.531** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**,
quien actúa como apoderada del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d0c8d8f8df27579b7c58fa1a0398e3b5deaaa400a1c8d9ff1e07d6e1a5b10**
Documento generado en 13/03/2024 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036300

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd1119799f3e2edf387fbfa0059ec41a3eef0ce14c3f831205d1a9435140521
Documento generado en 13/03/2024 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YINSON ALFONSO AVILÉS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$22'382.656**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a **ALIANZA SGP S.A.S.** como endosataria en procuración de la demandante, la cual actuará a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7375845fc8eaa39cd2987858dac5b76f3317f38fe268cab84d52e4fa11c70**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.
- 2º)** La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0194d84c9a41a32b049b5b780b7ad7e495fcc6de64a9030f6b9a61008009c867**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.
- 2º)** La demandante asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 3º)** Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 4º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b9db30071049ae70cf56477419f796b8224ed64158aa93bdfc6dcd9df4bf9**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e69a098e9d4c84b6440cb7f0963641d604f2efbeb350cb58971ac0960005da**
Documento generado en 13/03/2024 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240036900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Indicará el motivo por el cual la cuota de administración del mes de abril de 2013 se está cobrando dos veces y por valores distintos.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ac239c9846718ec25c733965f57f597c5290072b6b369406fdb5c5980c1b8**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037000

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la calle 54 C Sur No. 100 – 24 (Bosa), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Kennedy (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a la localidad de Bosa), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **VIGILANCIA ACOSTA LTDA** contra **LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bcc8b0c53f30907cf1b91a40ccc61561106e61728cfb1c7f486f6f52fc46ac**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Indicará uno solo de los factores de competencia aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

2º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, indicará, el domicilio de cada una de los convocados a este asunto.

3º) En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, mencionará y discriminará (daño emergente y lucro cesante) razonablemente los valores que se pretenden con la demanda.

4º) Aportará los documentos que soportan lo mencionado en el hecho primero y la pretensión quinta de la demanda.

5º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*). Lo anterior por cuanto el mandato otorgado se hizo para el centro de conciliación, **no para llevar el presente asunto**.

6º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7º) Acreditará que envió la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica y/o física suministrada en el libelo (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9faa77d9ae93a748654e8c87dee4038453f6c9fc701583a6aee7e3a79547d019

Documento generado en 13/03/2024 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c798de185797dfbdcd964daa87c5bbba5777a92c02fe7384757b6310c9f320e**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037300

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo de la deudora. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró el compromiso

adquirido, como quedó pactado en la cláusula tercera, cuarta y sexta del contrato preparativo aportado.

Véase que, con el escrito de demanda no fue aportado ningún documento que diera cuenta del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mencionado acuerdo. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la pretendida cláusula penal, requiere de valoraciones fácticas y jurídicas que son ajenas al proceso ejecutivo, el cual debe partir necesariamente de la certeza de la obligación materia de recaudo; sumado a esto en el contrato, no se mencionó o como ni donde se pagaría el saldo pretendido.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895f4a2bbf3f448dc90d47bb00f1dc8338e50d067d83ce90f8dfb3236ecd67cf**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º) El apoderado asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 2º) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.
- 3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403f0eb9e73ae62635d632ea186aca83f5165db8b985352f210e3d356f0cd4e0
Documento generado en 13/03/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de representación legal del Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 3 P.H, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*. Lo anterior por cuanto el allegado con la demanda no está vigente.

2º) Aclarará el nombre del representante legal de la copropiedad en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que el registrado no coincide con el inserto en la certificación aportada.

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la **utilizada por la demandada** y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f49da38f15856ea3f31ae640834d7fd51ebd96b992c6b5a1da6b9dbdeb05

Documento generado en 13/03/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3dca21ec146f75433c04ad115bfabac852b4beb9ed1da23e593044d5b3c764**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320140031200

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 de la providencia de 12 de febrero de 2024.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489d4be4cfa1cef4f9282d39c281c5f70adcd43fea5f7d162e907314a718beae

Documento generado en 13/03/2024 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320170070700

Previo a resolver como en derecho corresponda, se requiere al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. y al extremo demandante, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar específicamente en qué dirección se encuentra aprehendido el vehículo de placa TTR-836.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211ce5dc4ae36591b0d9d8367191acad83171b7b4703bf7897ef126d1f1d373b

Documento generado en 13/03/2024 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320180083100

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se fijaron las condiciones para la diligencia de remate.

En síntesis, adujo el recurrente que por tratarse de un proceso divisorio “*la base para el remate es del cien por ciento (100%)*” y no como se indicó en el auto recurrido.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado parcialmente.

2º. Lo anterior, porque con ocasión de las manifestaciones efectuadas en el reparo horizontal, observa el Despacho que en el numeral 1º del auto recurrido, donde se fijó la fecha de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1030667, se indicó que la postura admisible sería la que cubriera el 70% del valor del avalúo.

No obstante, el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, consagra que “[e]n la providencia que decrete la venta **de la cosa común** se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate (..), pero **la base para hacer postura será el total del avalúo (...) Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá** cuantas veces fuere necesario **y la base** para hacer postura **será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo**” (negrilla y subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente en que será postura el valor correspondiente al 100% del avalúo. Y ante la ausencia de postores, se repetirá la diligencia las veces que se necesario, pero la cifra base será, ahora sí, del 70% del avalúo del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso 2º del numeral 1º del auto calendado 22 de febrero de 2024.

SEGUDO: Téngase como postura inicial admisible la base que cubra el total del avaluó (inc. 1º art. 411 C.G.P.) del bien inmueble, previa consignación del porcentaje del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012041063, código No. 110014003063.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af19c9a864bace9d1d70dcb028a6938fc0410bbbcf957c7a5267094b4276f6e9**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190180800

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe642d70992be99aca95cc1e27c9d00ef44af484884274408bf3daed9ebbd4**
Documento generado en 13/03/2024 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200068100

1º. Agréguese a los autos la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, contentiva de la lista oficial de auxiliares de la justicia que se compone de peritos evaluadores, según la Resolución No. 639 de 2020.

2º. Con el fin de continuar con el trámite previsto para esta clase de procesos; de la lista de auxiliares aportada por el IGAC y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 56 de 1981; el Despacho **DESIGNA a:**

2.1. CARLOS ENRIQUE MEDINA NIETO.

2.2. ARACELI BARAHONA MARTÍNEZ.

Los peritos deberán realizar el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre el predio rural denominado “**LOTE NUMERO CINCO**”, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-101204**, ubicado la vereda Laguna Grande en el municipio de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca, así como también determinar lo pedido en auto de 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama de Cundinamarca (folio 02 de ese archivo folio 127 digital).

3º. Adviértase a los peritos designados que el dictamen a presentar debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Así mismo, deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, debiendo contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. del P.

4º. Por secretaria ofíciase, informando que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifiesten si acepta o rechazan el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º) y de veinte (20) para rendir los dictámenes, conforme lo dispuso el Juzgado de origen de estas diligencias en el proveído en comentario.

5º. Previo a aceptar la sustitución de poder que antecede, se deberá acreditar que el mandato fue conferido mediante mensaje de datos, o en su

defecto, allegarse con constancia de presentación personal artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o Inc. 2° artículo 74 *ibidem*).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que el correo electrónico mencionado como suyo en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6°. Se suspende el presente proceso por el término de 4 meses, contados desde el día que así lo solicitaron las partes, es decir, 7 de marzo de 2024 (artículo 161 *ibidem*).

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f7125c2e69e6973e56727a5c576de331aca2ae9510097c94bda3363d2f94f**
Documento generado en 13/03/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210031600

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1°. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2021 contra AIDA ESTER MONTES MATTEUZ y HORTENCIA VIRGINIA MONTES MATEUS, no obstante, a la fecha, no se les ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es la no aceptación del cargo de curador *ad litem* de 5 de diciembre de 2022, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.3°. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandante para su trámite.

3°. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4°. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d589da5a50bd1ea1ae76230213031ec293cc2af2e053557e566b2a010648ba

Documento generado en 08/03/2024 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210108600

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$25'901.327,56).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$755.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcdac8e23f8beb735b031c6c6134bb40940605eace526f2a0870ac1ff1f1918**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2021 01086 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	39	2	\$ 739.000
Arancel judicial			
Notificación	5	2	\$ 16.700
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 755.700

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210129500

1º. No se avala la cuenta que antecede, por cuanto los réditos moratorios se liquidaron desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (2 nov. 2021).

2º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$581.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9ec6bdd1d744fc90d550b51e21af533f8a23130ad6ac44eb172de8cfeaf4bc

Documento generado en 13/03/2024 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2021 01295 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	28	2	\$ 531.600
Arancel judicial	8	2	
Notificación	11	2	\$ 50.100
	13	3	
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 581.700

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210137500

Con base en la demanda y en el título aportado, el 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **ROSIRIS DEL PILAR URINA POLO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$792.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5148634e82e8f1f84def157d55f30f5f9a8213c6936dfa8699422d82e7a592e3

Documento generado en 13/03/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210156700

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto los réditos moratorios están siendo calculados respecto de un valor distinto al ordenado en el mandamiento de pago (\$21'250.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f997397e20b75c743972701bb0f95946139d6052da4231477b95aa92b9023a5
Documento generado en 08/03/2024 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220014600

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4'889.148,25).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc13b4fa704109731e234f416db7a2038b46942f846235e7344f4d66e45e94b**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220024900

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$23'789.162,81).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$716.300).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2667d2109ec0a6dbd43bf55ca500069bec3a2a4c24c66c45fb626891cec5d4**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00249 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	11	2	\$ 716.300
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 716.300

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220028000

1º. No se avala la cuenta que antecede, por cuanto los réditos moratorios se liquidaron desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (21 feb. 2022).

2º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$580.610).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a949fc964d1a1b1ed72655901ac33ee795828a7d8247d11d791ca51b29192d

Documento generado en 13/03/2024 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00280 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	11	2	\$ 573.250
Arancel judicial			
Notificación	3	2	\$ 7.360
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 580.610

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220028600

Con base en la demanda y en el título aportado, el 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **ELKIN MARTÍNEZ PEÑA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'075.180 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57887127f4bd2b5f23ab722516a3863d03e439716a1c5e97c63a5fccc3cdf27

Documento generado en 13/03/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220035600

1º. La devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tolima - Ortega, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del extremo actor para lo que considere pertinente.

2º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del extremo demandado, según la diligencia adelantada en la citada comisión.

En firme esta providencia ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f182c6ae24b1fe26acaf69fad554b86a2b01c6575e128ee2370d3e5b41c7965**
Documento generado en 13/03/2024 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220036700

Dando alcance a la solicitud que antecede y previo a imponer las sanciones pertinentes, se requiere al profesional **JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado mediante auto del 3 de noviembre de 2023 y comunicada a través de telegrama el 22 del mismo mes y año.

Secretaría, comuníquesele la anterior decisión al curador designado, por el medio más expedito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875c78461e1b366f07758ee59f149189c938bf474c8a5bacc5bdf12a2c7ec1e**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220064400

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto los réditos moratorios se liquidaron desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (6 abr. 2022).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4947cf4b46cbe938d6b9a875748e2f5a6053be3aaae083779f2fd1a0c989ce80
Documento generado en 13/03/2024 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220077900

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$5'847.780).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$138.800).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7740757fafb042e37c6967e1c6383a99d829514fd2873259b83d2078f51e6**
Documento generado en 13/03/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00779 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	8	2	\$ 138.800
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 138.800

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220094300

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1°. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2022 contra IDI JHOAN SILVA FONTALVO, no obstante, a la fecha, no se le ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es la remisión del enlace del expediente digital al demandante el 15 de noviembre de 2022, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.3°. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandante para su trámite.

3°. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4°. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb3b5ebebe0059940fb13c9f7bb4d34f31884bf477bf0268003b369c80b1b85

Documento generado en 08/03/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220140200

1º. Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual también se decretó la cautela solicitada.

2.2. La parte actora no realizó gestión alguna para impulsar el proceso, ni mostró interés en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR la medida cautelar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4º. Sin condena en costas.

5°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd02c3413c54b1fdf77eb11dd368d8c1af091e46c70255e153801cb1594208c**
Documento generado en 08/03/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220149100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 8 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **ARACELY MENDOZA CORREDOR** y contra **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$385.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d1300b923afaf82d6a9b4730c0e13774e1e7a8737d5fe6409443fb517226b**

Documento generado en 08/03/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230165300

1º. Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual también se ordenó oficiar a las centrales de riesgo; una vez elaborados los oficios, le fueron enviados, para su trámite, a la apoderada de la parte demandante el 10 de noviembre de 2022.

2.2. Pese a que el extremo actor tenía acceso al expediente dejó transcurrir más de un año desde ese entonces y no promovió gestión alguna para integrar el contradictorio en legal forma. Y aunque el pasado 5 de marzo pidió emplazar a su contendiente, elevó esa solicitud, primero, sin traer los anexos que respaldan las afirmaciones en ella vertidas, y segundo, después de fenecido el plazo anual de que trata el canon en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR la medida cautelar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3°. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4°. Sin condena en costas.

5°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bdf9b0511afe19ab0d681ea9a64411b48b24342dd2d5c2c2fd0b36d692d93b

Documento generado en 08/03/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220168100

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$43'443.037,99).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92316c076ed1ef9294f87f5177c51dc1b7e429087148d9e05f5aaf11eb6f1241**

Documento generado en 13/03/2024 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220173400

1º. Agréguese a los autos el intento de notificación (calle 57A No. 43W-100, Esoraques de Bucaramanga - Santander) realizado al demandado, cuyo resultado fue negativo de conformidad con la certificación que se adjunta.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28856001c15b832e5fae44c30efbb2df7e4120b66a3792c909be50abb97376b**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220173400

1º. Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, acredite el trámite dado a los oficios Nos. 2187, 2188 y 2189 de 3 de octubre de 2022, ordenados mediante auto de 12 de septiembre de 2022, con miras a materializar la orden que allí se comunica, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5863ef458bd43edb1f785442692c8c15fb46d746e326aadfd28833521cb9d1**
Documento generado en 13/03/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220181200

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$24'959.425,69).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$826.050).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee285db280b6ec9e826264eaa0158c45588e9e0afeaf2b3b758b9ad7708b66e**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 01812 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	12	2	\$ 826.050
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 826.050

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220186400

1º. Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem*, quien, en el término concedido, presentó los medios exceptivos que tuvo a su alcance.

2º. De las excepciones presentadas por el auxiliar de la justicia, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días

3º. Se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo decidido en los numerales que anteceden.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6547d2afe271ca55122e1eaf67bd78d9066b29338aa07bfe355d57521061edd8

Documento generado en 08/03/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220190800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **SOLANGE ANTONIO DIAZ PALACIO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$162.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9279da21d6ce2378d9eb78f0e789dabd0f7c8662c13ee56b73b68345adf4311a

Documento generado en 13/03/2024 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220224700

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3º)** No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.
- 4º)** Sin condena en costas.
- 5º)** Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37e638266ded1325dee5734cef0c990be8c3834faa4881c6fceff38564914e**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220247400

Auxíliese y devuélvase el anterior despacho comisorio No.029 procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 16 de julio de 2024, para llevar a cabo la diligencia de “embargo y secuestro” de los bienes muebles, enseres, maquinarias y equipos de oficina objeto de la comisión (fl .402 digital).

La parte interesada allegará cinco días antes de la diligencia, el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA Art House S.A.S. actualizado, y la dirección exacta en la cual habrá de practicarse la diligencia.

Entérese al comitente de esta decisión y al secuestre designado, mediante telegrama.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f557824365ac33c1bf7526ac3eeba3a29b68f2ac569bcd68385c938aaa9412**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230158000

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, de existir, al extremo demandado. En caso de haber embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3°. No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

4°. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd74a4defc4f1b6a78e532be56bf779395ac3a0c999dc38c17b35e5289b35d**

Documento generado en 08/03/2024 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230172600

1º. En atención a la solicitud que antecede, Secretaría requiera a EXPERIAN COLOMBIA, para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 2678 de 18 de enero de 2024. Ofíciase.

2º. Previo a oficiar a Bancolombia en los términos solicitados, se requiere al interesado para que se sirva allegar la constancia de la negativa que informó en el numeral 4º del memorial que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32fb0c3cfe76cc0db65d00e0edb9502b18a95dfe414e0d790c2548b4abc5c0c**

Documento generado en 13/03/2024 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230176200

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$8'593.911,25).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$374.050).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d0c2cecb09dbadd0ac7498f238170130567777c1dc8b3e463357d8a6a3ded
Documento generado en 13/03/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 01762 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	7	2	\$ 374.050
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 374.050

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230178700

1º. Con ocasión del escrito que antecede y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 2º del auto de 8 de febrero de 2024.

2º. En su lugar, por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 10:00 am del día 23 de julio del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

2.1º Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes, en las oportunidades procesales correspondientes.

2.2º En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, los demandantes responderán el interrogatorio de parte que les formulará el extremo demandado y viceversa, sin que excedan de diez (10) preguntas.

No se ordena el interrogatorio de MARÍA ANDREA HERNÁNDEZ HORMAZA, solicitado por la demandada, teniendo en cuenta que ya no es parte en el proceso.

2.3º Se decreta el testimonio de JOSÉ MANUEL SAAVEDRA BOHÓRQUEZ y MYRIAM PATRÍCIA VINASCO SARRIA, quienes deberán ser citadas por intermedio del extremo demandante, y de AMPARO LOZANO OSORIO, LINA MARÍA HORMANZA NIÑO y GERMÁN HERNÁNDEZ RUEDA a quienes se citará por intermedio de la demandada. Líbrense telegramas, que deberán ser tramitados respectivamente por cada uno de los interesados.

Se limitan el decreto a los testimonios ordenados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

2.4º En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas

las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

3°. Por sustracción de materia, esta sede judicial se abstendrá de resolver el recurso de reposición radicado por el extremo demandado contra el numeral 2° del proveído de 8 de febrero de 2024.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce9511ab96b2c35952571eee02b0b616e14ba0a68c7d641dba7c0711db412c**

Documento generado en 13/03/2024 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230202300

Con base en la demanda y en el título aportado, el 8 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GERMÁN PARRA GARZÓN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'692.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9e16859eb9d86ecf850ba688577e5f8a7a0b57585d8d3108ad08028f5b962c

Documento generado en 08/03/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230207500

1º. Agréguese a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento de las demandadas.

2º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las convocadas.

Inclúyase a las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurren transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0681c8a0be8f57d990d2a8c87f8197fb86acc07bfdcd62c66ef308b32bf831a**

Documento generado en 13/03/2024 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230219300

En cuanto al escrito que antecede (solicitud de terminación) se insta al memorialista a que se esté a lo resuelto en auto de 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó e mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b24fe3976720a596c798f0eef9c2af9768291e2437224d06fd15d09fea179**
Documento generado en 13/03/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230221600

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** contra **JOSÉ FREYDER HERRÁN.**

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda y sus anexos, admitida por auto calendado 1 de diciembre de 2023, providencia que fue notificada a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento de la Caseta No. 01 ubicada en la Avenida El Dorado No. 103-22, en la zona exterior de la puerta no. 2 de la antigua zona de aviación de Bogotá, celebrado el día 22 de junio de 2012, por incumplimiento a las disposiciones ambientales y sociales que le fueron notificadas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Subsecretaría de Salud Pública, y que, como consecuencia de ello, conmine a la parte demandada a restituir el referido bien a favor del convocante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) La **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** celebró contrato de arrendamiento con **JOSÉ FREYDER HERRÁN**, respecto la Caseta No. 01 ubicada en la Avenida El Dorado No. 103-22, en la zona exterior de la puerta no. 2 de la antigua zona de aviación de Bogotá, debidamente alinderado en la demanda, por el término de doce (12) meses y un canon de \$100.000, y **b)** para la fecha de presentación del líbello el demandado

no había cumplido a cabalidad con las disposiciones ambientales y sociales que le fueron notificadas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Subsecretaría de Salud Pública, lo que llevó a la terminación del contrato por parte de la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

1º. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2º. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento de lo estipulado en el contrato base del proceso.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3º Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A** y como arrendatario el demandado **JOSÉ FREYDER HERRÁN**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento a las disposiciones ambientales y sociales que le fueron notificadas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Subsecretaría de Salud Pública, es de resaltar la falta de oposición por el extremo reconvenido dentro del término de traslado, y que no dieron cumplimiento a las disposiciones del inciso 3º del numeral 4º del art. 384 *ibídem*.

4º. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento (celebrado el día 22 de junio de 2012) entre la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** -como arrendador-y **JOSÉ FREYDER HERRÁN** -como arrendatario-, por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir a favor del demandante la Caseta No. 01 ubicada en la Avenida El Dorado No. 103-22, en la zona exterior de la puerta no. 2 de la antigua zona de aviación de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librará, con prioridad, el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo decidido en los numerales anteriores, esto es, la entrega definitiva del inmueble, se prescindirá de la practica de la diligencia de inspección judicial, fijada en auto de 29 de enero de 2024, solicitada con miras a obtener la restitución provisional del mismo.

CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1'300.000, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7490dd4f0aaf406dc9b8a13dfe1771a7c3979fa4d39c5f92e2cd9ee93452183f

Documento generado en 13/03/2024 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230238900

Con base en la demanda y en el título aportado, el 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'353.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a29765a13e2f4600d8a6d176c882cf9c5b67c27d343b618c0f53493125ab38**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240018000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c04cdb7a0151701123df369c66e18d234fc69112d71e093906b5abbdb9f18

Documento generado en 08/03/2024 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240018600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc5141770083e66b6a298d1a96239fbd185201650e51d60c136ef1db84b1e6**

Documento generado en 08/03/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034200

Antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo en este asunto, se requiere a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión y so pena de archivo de las presentes diligencias, allegue el escrito de demanda con el cumplimiento que para el efecto establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b83934af2f60d99c5def4be03ccce5620ffca8c30bcb784a4ad0fcbaa06b6**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada complementará la manifestación que realizó sobre la custodia del título valor, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) Aclarará en el relato fáctico por qué el valor total cobrado en las pretensiones (\$7'493.083) no coincide con lo registrado en el cartular (\$7'535.481).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6093cd1b9d60b09f9f5abad8277d8127afc2e40ce8d5b9fd387517bb7cd9cd8

Documento generado en 08/03/2024 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEAN FAVERT TORRES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23'806.973**, por concepto de capital contenido en el título valor.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien actúa como endosataria del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14ae79789607bebab73952bbe56761172d01fa3a5a44ac2653ceab1eb8efa**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El apoderado asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

2º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandante (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. y JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b66239bd90c18a1a449c2ed612c6de2031646f9fae34c674c43ad7282ae2cc4

Documento generado en 08/03/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **DIEGO FERNANDO ROJAS BÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$7'687.560**, por concepto de capital contenido en el título valor.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° \$5'058.810 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**,
quien actúa como apoderada del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145b872a7ac58dd6e2a86737dfa43eb7adba32607f3cb5bb84b50724e37b272**

Documento generado en 08/03/2024 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 20 de marzo de 2024

No. de Estado 25

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3925620e574310e968c1fbc9685ba1b3c870b27837cae3464d11b083795f8cc**
Documento generado en 13/03/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>